

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 054.-
Palmira (V), seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor JOSÉ RENÉ HERRERA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.114.831.987, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCAS PALMIRA, contra el EPAMSCAS PALMIRA, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el privado de la libertad, que el 01 de julio solicitó ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad su libertad condicional; sin embargo, la misma fue negada por falta de remisión del Concepto de Evaluación y Tratamiento por parte del EPAMSCAS PALMIRA. Presentó derecho de petición ante la accionada a efectos se le diera solución pero a la fecha no ha obtenido respuesta. En consecuencia, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al Establecimiento penitenciario responda de fondo la solicitud elevada. Para sustentar los hechos expuestos, aporta copia del Auto Interlocutorio No. 251 emitido por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 119 del 27 de julio de 2020 este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-, corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar el derecho a la contradicción y defensa. Así mismo se ordenó la vinculación del **i) EPAMSCAS PALMIRA, ii) CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCAS PALMIRA** y se decretó como prueba oficiosa, requerir al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE, a través del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que informara si el EPAMSCAS PALMIRA había remitido con destino a esa

oficina concepto de evaluación y tratamiento penitenciario ACTUALIZADO del sentenciado JOSE RENE HERRERA REYES, tal como lo ordenó en el Auto Interlocutorio N° 251 del 13 de julio de 2020.

Conforme al requerimiento realizado, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE** informa que, una vez revisada minuciosamente las diligencias a nombre del señor José René Herrera Reyes, así como los documentos físicos y el listado de las solicitudes recibidas correspondientes al mes de julio del año que avanza, NO SE ENCONTRÓ ningún recibido del Concepto de Evaluación y Tratamiento Penitenciario actualizado enviado por la Oficina Jurídica del EPAMSCAS PALMIRA. Para constancia adjunta copia del oficio 617 del 13 de julio de 2020, por medio del cual solicita concepto de evaluación y tratamiento del interno a la Oficina Jurídica del EPC Palmira, constancia de remisión; datos del proceso.

3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS/VINCULADAS

Concurre la Directora del **EPAMSCAS PALMIRA** manifestando que en fecha 30 de julio de 2020 se procedió a resolver lo consultado por el PPL José René Herrera Reyes, decisión que fue notificada al PPL. Asimismo, informa que, el 31 de julio de 2020, el Consejo de Evaluación y Tratamiento procedió a clasificar al accionante en fase de mínima seguridad, encontrándose en trámite el certificado de evaluación y tratamiento para que se complete la totalidad de las firmas y posteriormente sea remitido al Juzgado 2 de Ejecución de Penas de esta municipalidad. Así las cosas, solicita se declara la improcedencia de la acción de tutela por configurarse hecho superado. Se adjunta copia de oficio fechado 30 de julio de 2020 dirigido al señor José René Herrera Reyes; concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. -

Este Despacho procederá a determinar si existió vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN del interno JOSÉ RENÉ HERRERA REYES por parte del EPAMSCAS PALMIRA, al no habersele resuelto de **fondos**, de manera clara, oportuna, precisa y **congruente** la petición que se les elevara, reiterada por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con la que busca se remita concepto de evaluación y tratamiento actualizado del interno, y NOTIFICARLO DE MANERA PERSONAL sobre la decisión adoptada.

4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

4.2.1 Del derecho de petición: Reiteradamente nuestra máxima Corporación de Justicia, en su incesante tarea de desarrollar la norma de normas, ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como elementos esenciales el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, de manera clara y precisa a las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso. El juez de tutela tiene la obligación de indagar cuál o cuáles son los derechos fundamentales que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en el ordenamiento.

La Corte constitucional al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007. M. P. Dra. Clara Inés Vargas, refiere que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; identificando los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente” Refiere, además, que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es congruente si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a los pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.

Respecto a la oportunidad en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud. Igualmente la Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T – 1060 a de 2001, identificando los componentes conceptuales

básicos del derecho así: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”* (T- 562 de 2007) (subraya y negrita fuera del texto original).

Concluye la Corte, con la afirmación que el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

4.2.2 De los derechos de las personas privadas de la libertad. Ha establecido la Honorable Corte Constitucional en diversos fallos¹ el deber del Estado de garantizar los derechos fundamentales de las personas sometidas a privación de la libertad como consecuencia del ejercicio de la acción penal, si bien es cierto que dichos sujetos ven restringidas sus libertades en virtud de la orden judicial que ordena su confinamiento a un establecimiento carcelario, ya sea preventiva o punitivamente, también lo es que a los mismos se les otorga el reconocimiento de su dignidad humana².

Así ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad³. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo: *“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que,*

¹ Corte Constitucional. T-966 de 2000, T-521 de 2001, T-687 de 2003 y T-254 de 2005.

² Corte Constitucional T-346 de 2006.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-537 de 2007.

además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas⁴.

Finalmente en la Sentencia T- 439 de 2006 estableció que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena "... (i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente⁵.

4.3 DEL CASO EN CONCRETO

En el caso *sub-examine* el interno JOSÉ RENÉ HERERA REYES solicita se proteja su derecho fundamental de petición, pues el EPAMSCAS PALMIRA, a través de la oficina jurídica, no ha dado respuesta de fondo y congruente a su petición con la que busca se remita al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad concepto de evaluación y tratamiento actualizado para resolver de forma definitiva solicitud de libertad condicional en su favor, pese que ese mismo estrado judicial también se los ha requerido (oficio N° 617 del 13/07/2020) y a la fecha, tal como lo manifestó a esta instancia, el EPAMSCAS PALMIRA no ha llegado los documentos que se les exigiera. Al respecto, el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira-EPAMSCAS PALMIRA- durante el trámite tutelar, emite respuesta en aras que se declare en el presente asunto una carencia actual de objeto superado, sin embargo, contrario a lo afirmado por ellos, considera esta instancia, no se ha satisfecho en debida forma el derecho fundamental de petición aludido por el actor, pues si bien a través de oficio fechado 30 de julio de 2020 le informa al actor que se encuentran adelantando los trámites tendientes a emitir el aludido Concepto, no proporciona si quiera la fecha en la cuál será remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De acuerdo a la jurisprudencia esbozada, el DERECHO DE PETICIÓN se satisface cuando la respuesta es congruente con lo solicitado y no con el simple hecho de emitir cualquier pronunciamiento, aquella debe despejar los puntos planteados por el petente de manera detallada y específica, evitando generar evasivas de cualquier índole, advirtiendo, que ello no significa que el pronunciamiento tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido. Al respecto el máximo tribunal constitucional ha dicho: «El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía,

⁴ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional».

Así las cosas, se TUTELARÁ el derecho fundamental de PETICIÓN y en consecuencia se ORDENARÁ al EPAMSCAS PALMIRA, a través de la Dra. Claudia Liliana Duarte Ibarra, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído, si aún no se hubiere efectuado, proceda a DAR TRÁMITE Y RESOLVER de manera clara, concreta y definitiva la petición que les elevara el PPL JOSÉ RENÉ HERRERA REYES, reiterada por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 13 de julio de 2020, oficio N° 617, con la que busca se remita a esa oficina judicial el concepto de evaluación y tratamiento actualizado del penado, necesario para resolver solicitud de libertad condicional, y NOTIFICARLO DE MANERA PERSONAL sobre la decisión adoptada.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del interno JOSÉ RENÉ HERRERA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1114831987, dentro del trámite propuesto contra el EPAMSCAS PALMIRA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al EPAMSCAS PALMIRA, a través de la Dra. Claudia Liliana Duarte Ibarra, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación, si aún no se hubiere efectuado, proceda a DAR TRÁMITE Y RESOLVER de manera clara, congruente, concreta y definitiva la petición que les elevara el PPL JOSÉ RENÉ HERRERA REYES, reiterada por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 13 de julio de 2020, oficio N° 617, con la que busca se remita a esa oficina judicial el concepto de evaluación y tratamiento actualizado del señor José René Herrera Reyes, necesario para resolver solicitud de libertad condicional, y NOTIFICARLO DE MANERA PERSONAL sobre la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez